



Recurso nº 649/2026 C.A. Región de Murcia 51/2026

Resolución nº 1403/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. G. D. , en representación de ZIMA DESARROLLOS INTEGRALES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de obras "*Proyecto de Consolidación y Restauración del Embarcadero de "El Hornillo" Fase II*", expediente 4903/2025-bis, convocado por el Ayuntamiento de Águilas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Águilas tramitó el expediente n.º 4903/2025-bis, relativo al contrato de obras "*Proyecto de Consolidación y Restauración del Embarcadero de "El Hornillo" Fase II*", bien de interés cultural, mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y tramitación ordinaria, sin división en lotes. El valor estimado del contrato asciende a 3.305.784,69 euros, con un plazo de ejecución de dieciocho meses. La codificación CPV del contrato comprende, entre otros, los códigos 45200000-9, 45212350-4, 45212352-8, 45223100-7, 45223210-1, 45262330-3, 45442120-4, 45442190-5, 45454100-5 y 90722100-5. Por Resolución de Alcaldía de 28 de octubre de 2025 se aprobó el expediente y los pliegos rectores, disponiéndose la publicación del correspondiente anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el Portal de Licitación Electrónica VORTAL y en la Sede Electrónica municipal, fijándose como fecha límite de presentación de ofertas el 1 de diciembre de 2025

Segundo. La Mesa de Contratación de 10 de diciembre de 2025 procedió a la apertura del sobre n.º 1 (documentación administrativa) de las tres ofertas presentadas -UTE ZIMA DESARROLLOS INTEGRALES, S.L. y PEGIRO, S.L.; UTE TÉCNICAS DE RESTAURACIÓN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA Y EDIFICIOS COMPLEJOS 2013,



S.L.; y UTE PATRIMONIO INTELIGENTE - FLORES Y MARTÍNEZ OBRAS Y SERVICIOS, acordándose solicitar informe al Interventor de Fondos Municipales y al Ingeniero Municipal sobre el cumplimiento de la clasificación exigida en los pliegos.

Tercero. La Mesa de Contratación de 16 de diciembre de 2025, a la vista del informe del Ingeniero Municipal y del Interventor Municipal de fecha 11 de diciembre de 2025, acordó por unanimidad admitir a licitación las ofertas de la UTE ZIMA DESARROLLOS INTEGRALES-PEGIRO y de la UTE PATRIMONIO INTELIGENTE-FLORES Y MARTÍNEZ, y no admitir la de la UTE TÉCNICAS DE RESTAURACIÓN, por no alcanzar esta última la clasificación K4.2 exigida. A continuación se procedió a la apertura del sobre n.º 2 (criterios cuantificables mediante juicio de valor) de las dos ofertas admitidas, acordándose solicitar informe a los Servicios Técnicos Municipales.

Cuarto. La Mesa de Contratación de 23 de diciembre de 2025, a la vista del informe de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 19 de diciembre de 2025, baremó por unanimidad el contenido del sobre n.º 2, otorgando 6,75 puntos a la UTE ZIMA-PEGIRO y 7,25 puntos a la UTE PATRIMONIO-FLORES. A continuación se procedió a la apertura del sobre n.º 3 (criterios cuantificables mediante fórmula), acordándose solicitar informe a los Servicios Técnicos Municipales.

Quinto. Mediante requerimiento de la Sección de Contratación, Patrimonio y Pedanías de fecha 8 de enero de 2026, emitido a la vista del informe técnico de valoración del sobre n.º 3, se requirió a ambas licitadoras la aportación, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, de justificación técnica y económica detallada y suficiente de que el plazo de garantía extendido ofertado para el "Resto de Obra" (criterio 3.3) era técnica y económicamente posible.

Sexto. Presentadas por ambas licitadoras sus respectivas justificaciones -UTE ZIMA-PEGIRO ofertó 180 meses de garantía para el resto de la obra; UTE PATRIMONIO-FLORES ofertó 97 meses -, los Servicios Técnicos Municipales emitieron informe de fecha 21 de enero de 2026, complementado por informe de los Servicios Jurídicos Municipales de 6 de febrero de 2026. El informe técnico consideró inviable económicamente el plazo de garantía propuesto por la hoy recurrente, y propuso no asignarle puntuación en relación con el criterio 3.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).



Séptimo. El informe jurídico de 6 de febrero de 2026, reproducido en el acta de la Mesa, concluyó, entre otros extremos, que *"no resulta conforme a derecho introducir ex post un límite máximo, ni dejar sin valoración una oferta por el mero hecho de resultar elevada, si no se acredita objetivamente su inviabilidad o su contradicción con el PCAP"*, que *"la LOE no constituye un límite máximo de compromisos contractuales"* y que, en consecuencia, *"la oferta de la licitadora ZIMA-PEGIRO (180 meses) debe considerarse la mejor conforme al criterio 3.3 del PCAP y obtener la máxima puntuación"*. No obstante lo anterior, la Mesa de Contratación, sobre la base de que el informe técnico apreciaba una alteración del alcance material del concepto "resto de la obra" en la justificación económica aportada por dicha UTE, acordó por unanimidad otorgar 0 puntos a la UTE ZIMA-PEGIRO y 10 puntos a la UTE PATRIMONIO-FLORES en el criterio 3.3, resultando la siguiente clasificación final: 1ª UTE PATRIMONIO INTELIGENTE-FLORES Y MARTÍNEZ, con 97,25 puntos; 2ª UTE ZIMA DESARROLLOS INTEGRALES-PEGIRO, con 84,94 puntos, formulándose propuesta de adjudicación a favor de la primera.

Octavo. Por Decreto de Alcaldía n.º 2026-0956, de 20 de marzo de 2026, notificado a la hoy recurrente el 23 de marzo de 2026, el Ayuntamiento de Águilas acordó adjudicar el contrato a la UTE PATRIMONIO INTELIGENTE-FLORES Y MARTÍNEZ OBRAS Y SERVICIOS.

Noveno. El 14 de abril de 2026, la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, en el que, en esencia, interesa la anulación de la Resolución de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento en que se valoraron los documentos aportados por los licitadores en justificación de las mejoras propuestas, a fin de que se practique una nueva valoración sujeta únicamente al tenor estricto del PCAP. Subsidiariamente, interesa la recurrente que se resuelva ordenando la formulación de la propuesta de adjudicación, directamente, en su favor.

El mismo día 23 de marzo de 2026, la recurrente solicitó al órgano de contratación el acceso íntegro al expediente administrativo, sin que, según manifiesta en su recurso, dicho acceso le hubiera sido facilitado dentro del plazo legal. El órgano de contratación reconoce en su informe que, por error, no se dio cumplimiento en plazo a dicha solicitud



Décimo. A requerimiento de la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se ha remitido por el órgano de contratación el informe previsto en dicho precepto, junto con el expediente de contratación, interesando la desestimación del mismo.

Undécimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones.

En fecha de 12 de mayo de 2026, la adjudicataria formuló alegaciones al recurso especial en materia de contratación, interesando, en resumidas cuentas, su desestimación adhiriéndose a las alegaciones que recoge el Informe del órgano de contratación.

Duodécimo. Con fecha 30 de abril de 2026 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 7 de noviembre de 2024 (BOE del 18 de noviembre de 2024).

Segundo. El recurso se halla interpuesto en el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 LCSP.

Tercero. El presente recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 3.305.784,69 euros, esto es, superior al umbral de 3.000.000 de euros previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para la procedencia del



recurso especial en materia de contratación tratándose de contratos de obras. Se trata, además, de la impugnación de un acuerdo de adjudicación, acto expresamente recurrible conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP. Concorre, por tanto, el presupuesto objetivo de impugnabilidad exigido.

Cuarto. Al amparo del artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra activamente legitimada para la interposición del recurso especial en materia de contratación frente al acto impugnado, en tanto su oferta quedó clasificada en segundo lugar, y de ser estimado el recurso, podría tener una expectativa razonable de ser adjudicataria del contrato.

Quinto. El recurrente formula la proposición de prueba principalmente en el fundamento NOVENO y la desarrolla en el OTROSÍ DIGO SEGUNDO. Se trata de una única prueba, de carácter pericial técnico, con las siguientes características:

Perito propuesto: D. León Saavedra Lucas, con DNI 34832928A, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, colegiado n.º 28858 del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Demarcación de Murcia, e Ingeniero Municipal de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mula.

Objeto del dictamen (enumerado en el otrosí segundo): el perito debería pronunciarse sobre cinco extremos:

- a) la determinación del alcance material correcto del criterio 3.3 del PCAP ("Resto de la obra"), conforme al pliego, al proyecto de ejecución y a la restante documentación técnica de la licitación;
- b) la viabilidad técnica y económica de la justificación presentada por la propia recurrente respecto del plazo de garantía ofertado de 180 meses;
- c) el examen comparativo, bajo un mismo patrón técnico, de la justificación presentada por la adjudicataria respecto de su plazo de 97 meses;
- d) si la apreciación administrativa que atribuyó 0 puntos a la recurrente y 10 puntos a la adjudicataria resulta técnicamente fundada, homogénea y compatible con la configuración del criterio como automático evaluable por fórmula; y



e) si la documentación técnica de la recurrente permitía considerar viable, coherente y suficientemente justificado el compromiso ofertado sin coste extraordinario para la Administración.

La recurrente reconoce que el dictamen no está completado, alegando que ello se debe exclusivamente a la falta de acceso al expediente administrativo, que impediría al perito examinar la totalidad de la documentación objeto de la pericia. Por ello, solicita:

- Que, una vez se le conceda el acceso íntegro al expediente que solicita en el otrosí primero, se le faculte para completar el recurso aportando el dictamen pericial dentro del plazo que se le conceda.
- Para el caso de no accederse a lo anterior, solicita la apertura del período de prueba del artículo 56.4 de la LCSP, por plazo de diez días hábiles, para su formal aportación y práctica.

Procede inadmitir la práctica de la prueba interesada, al ser inútil para la resolución del recurso, según se razona en la presente Resolución.

Sexto. Debe rechazarse la solicitud de la recurrente de que se le conceda acceso íntegro al expediente administrativo al amparo del artículo 52.3 de la LCSP. Es cierto, y así lo reconoce el propio Ayuntamiento de Águilas en su informe, que el órgano de contratación incumplió el deber que le impone el artículo 52 de la LCSP de facilitar el acceso al expediente dentro del plazo legal, al no haber dado respuesta a la solicitud formulada por la recurrente el mismo día de la notificación de la adjudicación. Ahora bien, dicho incumplimiento no conduce automáticamente a que este Tribunal conceda el trámite de vista solicitado, pues la recurrente no ha explicado en su escrito qué concreta información o documentación adicional necesita examinar ni para qué finalidad específica resulta precisa (más allá de que el Perito que ha designado, elabore un informe cuya base, sustancialmente está contenida en los informes técnicos emitidos en el procedimiento de licitación), limitándose a una petición genérica de acceso a "la totalidad del expediente". A ello se añade que la propia recurrente ha sido capaz de desarrollar, con el detalle y la extensión que constan en el cuerpo de su recurso, los motivos de oposición al acuerdo de adjudicación impugnado, tanto en lo relativo a la baremación del criterio 3.3 como en lo

concerniente al seguro de responsabilidad civil de la adjudicataria, lo que evidencia que ha dispuesto de elementos de juicio suficientes para articular una impugnación fundada sin necesidad de dicho acceso. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el trámite de vista del expediente previsto en el artículo 52.3 de la LCSP no puede utilizarse con una finalidad puramente indagatoria o exploratoria, sino que debe responder a una necesidad de defensa concreta y justificada. Siendo la finalidad expuesta, a la vista de lo señalados, lo que a todas luces impulsa a la recurrente en el presente caso, procede desestimar la solicitud de acceso al expediente formulada en el otrosí digo primero de su escrito de recurso.

Séptimo. Procediendo al examen del fondo de los motivos del recurso, en primer lugar, debe considerarse el tenor de los Pliegos en relación con la aplicación del Criterio 3.3 a propósito de los criterios de adjudicación de aplicación automática.

Estipula el Pliego:

“Con objeto de alargar la vida útil del conjunto del embarcadero (estructura metálica, elementos de madera y resto de la obra) objeto de restauración y consolidación, respecto al plazo de garantía general mínimo establecido y vida útil estimada en el proyecto de ejecución, se puntuará de la siguiente manera el aumento del plazo de garantía de los siguientes elementos del embarcadero:

[...]

3.3. Resto de la obra (excluyendo los apartados anteriores referentes a la estructura y elementos metálicos y entarimado de madera y traviesas): *Se puntuará hasta un máximo de 10 puntos al licitador que oferte y adquiera el compromiso del mayor plazo de garantía total, expresado en MESES, para el resto de la obra de restauración y consolidación del embarcadero, sobre el plazo o periodo mínimo de garantía establecido de 12 meses (1 año). El resto de ofertas se puntuará de forma directamente proporcional, puntuándose con CERO (0) puntos el licitador que oferte un plazo de garantía total de 12 meses o 1 año.*

Todo ello, en conformidad con lo recogido en el proyecto de ejecución y pliego de prescripciones técnicas particulares.



Con objeto de documentar y formalizar la garantía que, finalmente oferte el licitador que resulte adjudicatario, se estará conforme al desglose recogido en el apartado 20 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y a lo dispuesto al efecto en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.”.

El Pliego no incluye ningún criterio a efectos de determinar la inviabilidad de un concreto plazo de garantía.

Asimismo, en cuanto a la forma de constitución de garantías, la Cláusula Octava del Pliego estipula:

“CLÁUSULA 8.- GARANTÍAS

8.1. Provisional: *no se establece.*

8.2. Complementaria: *no se establece.*

8.3. Definitiva: *quien presente la mejor oferta y por tanto resulte adjudicatario del contrato deberá constituir, a disposición del órgano de contratación, una garantía definitiva. Su cuantía, será igual al **5 por 100 del importe del precio final ofertado**, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*En atención a los diferentes plazos de garantía, la de estructura y elementos metálicos, la de entarimado de madera y traviesas y **la del resto de la obra**, la garantía definitiva a que se ha hecho mención en el párrafo anterior del 5 por 100 podrá ser constituida de modo individualizada respecto a esos capítulos o presupuestos parciales recogidos en la prescripción 20 del PPT, a los cuales se aplicará el mismo porcentaje de baja del precio ofertado.*

En todo caso, la garantía definitiva responderá de los conceptos a que se refiere el artículo 110 de la LCSP. Dentro de dichos conceptos se incluye el incumplimiento por parte del contratista de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la incorrecta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, prevista en el art. 196 de la LCSP.



La garantía definitiva se constituirá en cualquiera de las formas que se establecen en el artículo 108.1 de la LCSP.

Se podrá acreditar en forma de retención del precio si así lo solicitase a instancia de parte, siendo precisa autorización expresa por parte del Ayuntamiento.

Si se hicieran efectivas sobre la garantía definitiva las penalidades o indemnizaciones exigibles a la contratista, este deberá reponer o ampliar aquella, en la cuantía que corresponda, en el plazo de 15 días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, se reajustará la garantía en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, a efectos de que guarde la debida proporción con el precio del contrato resultante de la modificación, incurriendo, en caso contrario, en causa de resolución. A estos efectos no se considerarán las variaciones de precio que se produzcan como consecuencia de la aprobación de la revisión de precios del contrato.

Cuando se trate de una unión temporal de empresas (en adelante, UTE), la garantía definitiva podrá ser constituida por uno o varios participantes en la UTE, siempre que en conjunto se alcance la cuantía total exigida, y se garantice conjunta y solidariamente a todos sus miembros integrantes”.

El criterio 3.3 de la cláusula 11 del PCAP está configurado como un criterio automático, sin, como hemos dicho antes, sin umbral máximo fijado en pliegos. Siendo ello así, la doctrina de este Tribunal es constante al afirmar que, tratándose de criterios de aplicación automática, el margen de apreciación técnica desaparece como regla general, de modo que el órgano de contratación debe sujetarse estrictamente a la regla objetiva prevista en el pliego.

En el presente caso, la baremación con cero puntos de la oferta de la UTE ZIMA DESARROLLOS INTEGRALES-PEGIRO no descansa, según resulta del acta de la Mesa de Contratación de 11 y 12 de febrero de 2026, en la conclusión del informe de los Servicios



Técnicos Municipales de 21 de enero de 2026 según la cual el importe económico justificado por la recurrente resultaría insuficiente para sostener el compromiso de garantía ofertado. Ahora bien, el examen del contenido de dicho informe técnico revela que el juicio de insuficiencia económica en que se sustenta la baremación impugnada parte de una premisa jurídica errónea, consistente en identificar la finalidad de la garantía (regulada en el artículo 110 de la LCSP y en la cláusula 8.3 del PCAP, que expresamente remite a este precepto) con una suerte de fondo o provisión económica destinada a sufragar el mantenimiento y la reposición de elementos de la obra frente al desgaste propio del entorno marino durante el plazo ofertado.

Esta confusión no es imputable únicamente al informe técnico, sino que se encuentra ya en el origen mismo del requerimiento de justificación de 8 de enero de 2026, que exigió a las licitadoras acreditar no solo la viabilidad técnica y económica del plazo de garantía, sino también "*(...) de cómo se garantiza la durabilidad de esos elementos específicos durante el plazo ofertado, sin mantenimiento extraordinario a cargo del Ayuntamiento*". Late en esta formulación la idea de que la garantía debe operar como mecanismo que exonere a la Administración de costes de mantenimiento durante su vigencia, cuando la función legal de la garantía, conforme al artículo 110 de la LCSP, es exclusivamente responder de los incumplimientos del contratista y, específicamente, de la "*(...) inexistencia de vicios o defectos de los bienes contruidos o suministrados o de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato*", no de la conservación ordinaria de la obra frente al paso del tiempo o a la agresividad del medio en que se ubica.

El propio Ayuntamiento reconoce en el expediente la funcionalidad de la garantía en el LCSP. En la nota aclaratoria/informativa sobre garantías y subsanación de defectos, que interpreta la cláusula 8 del PCAP delimitando expresamente qué defectos quedan cubiertos por la garantía definitiva y cuáles no. Dicha nota circunscribe los defectos subsanables con cargo a la garantía a los atribuibles a deficiencias en la preparación de superficies, aplicación incorrecta del sistema de protección, empleo de materiales no conformes o incumplimiento de las condiciones técnicas del proyecto, esto es, a vicios de ejecución imputables al contratista; y excluye expresamente de dicho ámbito, entre otros supuestos, los daños derivados de fuerza mayor, vandalismo o accidentes externos y, de manera especialmente reveladora para el caso que nos ocupa, "*las deficiencias derivadas de un*

mantenimiento inadecuado por parte del titular o de la Administración". El propio Ayuntamiento reconoce así que el mantenimiento de la obra una vez ejecutada corresponde a la Administración, lo que resulta manifiestamente incompatible con exigir a los licitadores, como se hizo en el requerimiento de 8 de enero de 2026 y como reproduce el informe técnico de 21 de enero, que acrediten económicamente la cobertura de un régimen de mantenimiento y conservación frente al desgaste ambiental que, según los propios términos aclaratorios del pliego, ni siquiera formaría parte del objeto de la garantía exigible al contratista.

Resulta, además, especialmente significativo que el propio informe técnico, en su apartado de consideraciones normativas, enuncia correctamente esta distinción al citar el artículo 167 del RGLCAP y concluir que el reglamento concibe la garantía *"como un instrumento funcional y limitado en el tiempo, no como una traslación indefinida de riesgos propios del uso, mantenimiento o envejecimiento normal de la obra"*. Sin embargo, cuando el mismo informe desciende al análisis concreto de la justificación aportada por la UTE ZIMA-PEGIRO, abandona por completo ese marco conceptual: descalifica el importe declarado por resultar *"insuficiente para cubrir los riesgos de una estructura metálica en medio marino... durante un periodo de 15 años"*; lo transforma en un pretendido coste anual de referencia, calculando incluso su valor actual neto a quince años como si de una provisión de mantenimiento se tratara; y pondera positivamente, como elementos de solidez de la oferta concurrente, un plan de inspecciones periódicas y compromisos de garantía extendida de suministradores, que son instrumentos propios de un régimen de conservación y mantenimiento, no de responsabilidad contractual por vicios de ejecución. El propio apartado dedicado al "equilibrio contractual" es concluyente en este sentido, al fundar la objeción en que el Ayuntamiento pudiera tener que "asumir potenciales y significativos costes extraordinarios o complementarios, en caso de tener que abordar actuaciones de reparación", formulación que reproduce miméticamente la preocupación por el "mantenimiento extraordinario" que ya se aprecia en el requerimiento inicial y que el propio pliego, según la nota aclaratoria de la cláusula 8, sitúa fuera del alcance de la garantía del contratista.

De lo anterior se sigue que, en tanto la garantía regulada en los artículos 107 y ss de la LCSP no responde del mantenimiento de las obras ejecutadas, sino exclusivamente de los

daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contratista, no puede exigirse a los licitadores consignación económica alguna que exceda del importe correspondiente a la garantía exigible conforme al artículo 107 de la LCSP. En consecuencia, resulta contraria a Derecho la valoración de cero puntos otorgada a la oferta de la recurrente, en cuanto desconoce el contenido real de su oferta y se aferra a una obligación -la de sufragar el mantenimiento de la obra durante el plazo de garantía ofertado- que los Pliegos en ningún momento contemplan.

Procede, en consecuencia, estimar el motivo del recurso relativo a la baremación del criterio 3.3, anular la adjudicación que trae causa de ella, y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha valoración, a fin de que se proceda a una nueva baremación del criterio 3.3 con estricta sujeción al PCAP.

Octavo. Alega también el recurrente que el seguro de responsabilidad civil en sede de UTE es un requisito personalísimo que debe concurrir en todas y cada una de las mercantiles integrantes, sin que quepa la regla de acumulación de capacidades propia de la solvencia, ni que el hecho de que una de ellas disponga de seguro extienda sus efectos a las demás. Considera, en consecuencia, contrario a Derecho que el adjudicatario haya aportado dos pólizas de seguro, cada una de ellas emitida a nombre de cada integrante de la UTE.

El Ayuntamiento admite expresamente que el seguro de responsabilidad civil es *"un requisito personalísimo sin que opere la regla de acumulación de capacidades y medios"*, reconociendo así la misma doctrina de este Tribunal que invoca la recurrente.

Señala, y así se aprecia en el expediente, que la subsanación del defecto advertido por el recurrente fue verificada por la Mesa. Señala que esa fue precisamente la consideración que llevó a la Mesa de Contratación, en su sesión de 12 de marzo de 2026, a apreciar la deficiencia inicial y requerir su subsanación a la UTE propuesta como adjudicataria, y que dicha subsanación -una vez cumplimentada por la adjudicataria- fue *"verificada"* por la propia Mesa en la sesión posterior de 18 de marzo de 2026.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. G. D. , en representación de ZIMA DESARROLLOS INTEGRALES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de obras *“Proyecto de Consolidación y Restauración del Embarcadero de “El Hornillo” Fase II”*, expediente 4903/2025-bis, convocado por el Ayuntamiento de Águilas, y anularla, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento en que se encontraban inmediatamente antes de formularse el requerimiento de justificación de 8 de enero de 2026.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES